

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 30/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2006 00052	Ordinario	LUZMILA - BERMUDEZ SOTO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTENCION S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/06/2022	1
20001 31 05 003 2015 00335	Ordinario	YULIETH PAOLA MAESTRE RASGOS	SERTGAD LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior.-	29/06/2022	
20001 31 05 003 2015 00590	Ordinario	TILSON - DUARTE CARREÑO	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior.-	29/06/2022	
20001 31 05 003 2016 00158	Ordinario	JACQUELINE CECILIA VILLALOBOS MARTINEZ	ASOCIACION DE MANIPULADORES ALIMENTAR COLOMBIA -ASOMACOL	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medids cautelares	29/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00154	Ordinario	JORGE RAFAEL ROYS BECERRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.-	29/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00156	Ordinario	COLPENSIONES	EDGARDO DE JESUS OÑATE GAMEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.-	29/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00157	Ordinario	COLPENSIONES	RICARDO LUIS GAMEZ CORONADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.-	29/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00158	Ordinario	JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.-	29/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luzmila Bermúdez Soto

Demandado: Protección SA

Radicación: 20001-31-05-003-2006-00052-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021, resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de enero 2014.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$7.277.050 correspondiente al 3% de las pretensiones reconocidas en la sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YULIETH PAOLA MAESTRE RASGOS

Demandado: SERTGAD LTDA y otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00335-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

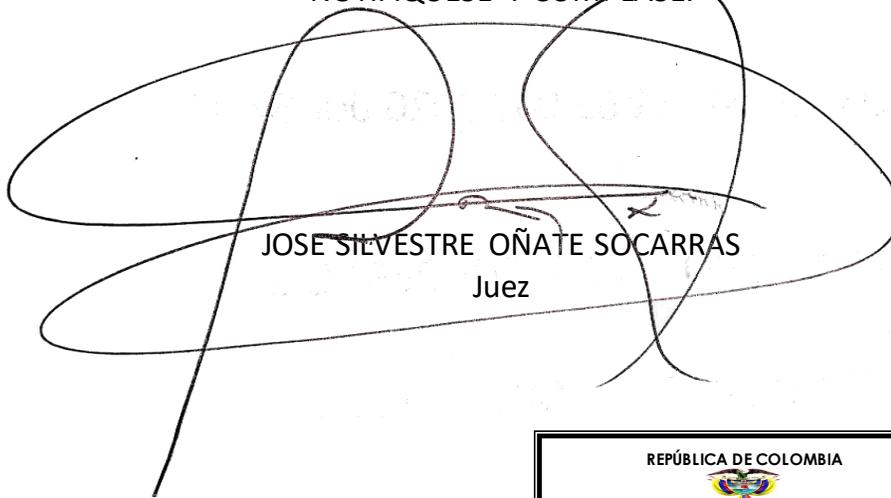
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.748.901 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas mediante sentencia de fecha mayo 24 de 2022 e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 074 el día 30/06/2022</u>
LORENA GONZÁLEZ ROSADO Secretaria.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Tilson Duarte Carreño

Demandado: Fundación Universitaria San Martín

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00590-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2018 resolvió REVOCAR el auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por este despacho, para su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Por tanto la nulidad declarada por el Tribunal ordena rehacer la actuación surtida dentro del proceso de la referencia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Fundación Universitaria San Martín, procede el despacho a tener por notificada por conducta concluyente a dicha entidad del auto de fecha noviembre 3 de 2015 mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral adelantada por Tilson Duarte Carreño, sin embargo, debe aclararse que el término para el traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a demandada Fundación Universitaria San Martín del auto de fecha 3 de noviembre de 2015 mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral adelantada por Tilson Duarte Carreño, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Jacqueline Villalobos Martínez

Demandado: Asomacol

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00027 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado el 4 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2016 00158 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Asociación de Manipuladores Alimentar Colombia "ASOMACOL"

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.



Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Jacqueline Cecilia Villalobos Martínez contra la Asociación de Manipuladores Alimentar Colombia “ASOMACOL”, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.049.383) por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$121.287) por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$121.175) por concepto de prima de servicios.
- 1.4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$360.192) por concepto de compensación de vacaciones
- 1.5. Por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$60.718.500) por concepto de sanción moratoria liquidada desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 15 de junio de 2022, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.6. Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.100.300) por concepto de sanción por no consignación de cesantías al fondo (art. 99 ley 50/1990).
- 1.7. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000) por concepto de costas procesales aprobados dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la Asociación de Manipuladores Alimentar Colombia “ASOMACOL”, identificada con el Nit. 900387018-8, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA Y COLMENA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$104.566.251), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 29 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Rafael Roys Becerra

Demandado: Porvenir S.A. Y Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00154-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena la ley 2213 de 2022 respectivamente a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (la ley 2213 de 2022). El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 29 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Edgardo De Jesus Oñate Gámez
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00156 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y la ley 2213 de 2022, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

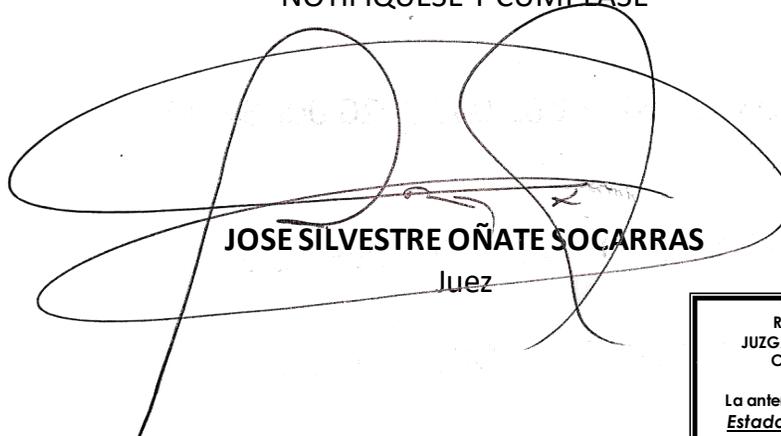
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 29 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Ricardo Luis Gámez Coronado
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00157 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y la ley 2213 de 2022, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el trámite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 29 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Gómez Martínez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00158

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022). El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

República de Colombia

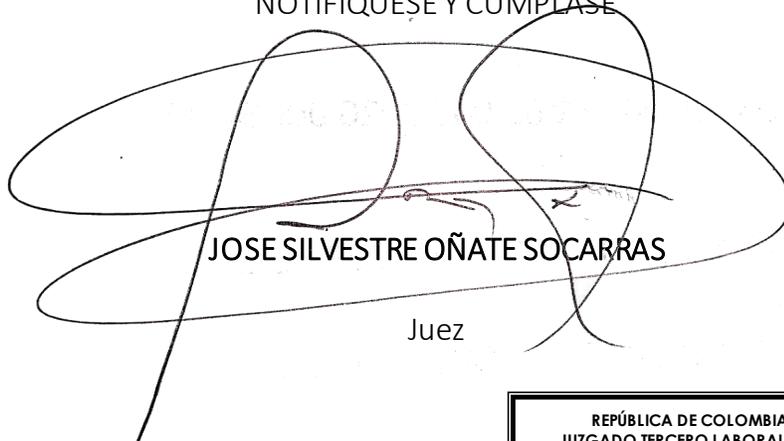


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 074 el día 30/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario